A.G. 16/2023 S.G.C. 20/2023

S.J. 20/2023

Se ha recibido en el Servicio Jurídico en la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, solicitud de informe en relación con el **«Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se modifica el Decreto 21/2015, de 16 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Procedimientos de Autorización Administrativa y Comunicación Previa para los Centros y Servicios de Acción Social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios».**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, se emite el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero-. El 12 de mayo de 2022, esta Abogacía General emitió su informe sobre el «Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 21/2015, de 16 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el reglamento regulador de los procedimientos de autorización administrativa y comunicación previa para los centros y servicios de acción social en la Comunidad de Madrid» (Informe A.G. 32/2022).

Segundo-. Con posterioridad, se remitió a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid el proyecto de decreto, con la particularidad que será reseñada más adelante, dando lugar a su Dictamen 483/22, de 19 de julio.

Tercero-. El 6 de febrero del año en curso, se ha recibido en el Servicio Jurídico en la Consejería de Familia, Juventud y Política Social nueva solicitud de la Secretaría General Técnica en relación con el proyecto de decreto.

A la solicitud se le acompaña una nota explicativa de los cambios introducidos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única-. <u>Cobertura legal del proyecto de reglamento sujeto a informe</u>.

1. En nuestro ya reseñado Informe A.G. 32/2022, al disertar sobre la naturaleza de reglamento ejecutivo del proyecto normativo sobre el que se recabó nuestro informe, señalamos:

> «2. En el caso concreto del proyecto sometido a informe, esta Abogacía General debe advertir sobre las dudas que plantea su posible cobertura legal y, en dicho sentido, de la posible litigiosidad que pudiera seguir a su aprobación.
>
> La parte expositiva del proyecto reglamentario expone el propósito de la iniciativa normativa apelando a las funciones del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de adoptar criterios comunes de actuación y de evaluación del Sistema, así como servir de cauce de cooperación, comunicación e información entre las Administraciones Públicas (artículo 8.2 de la Ley 39/2006, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia). En dicho sentido, expone que dicho órgano,
>
> "…aprobó, el 27 de noviembre de 2008, un acuerdo sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros, servicios y entidades del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, publicado por resolución de 2 de diciembre de 2008. Conforme al mismo, la acreditación de centros y servicios que actúen en el ámbito de la autonomía personal y de la atención a la dependencia tiene por finalidad garantizar el derecho de las personas en situación de dependencia a recibir unos servicios de calidad, con independencia de su lugar de residencia, eliminando así cualquier posible discriminación en el acceso a servicios y prestaciones. Dicho acuerdo ha sido modificado por los acuerdos de 7 de octubre de 2015, de 19 de octubre de 2017, de 20 de marzo de 2020, de 2 de octubre de 2020 y de 30 de diciembre de 2021."
>
> Asimismo, la misma parte inicial del proyecto de reglamento invoca como sustento normativo de su dictado el artículo 58 de la Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid (LSSCM).
>
> 3. Antes de examinar de forma más concreta el apoyo legislativo de la norma que se pretende aprobar, resulta necesario detenerse en cuáles son su objeto y finalidad,

según se deduce de su contenido. A su tenor, se trata de implementar un procedimiento de acreditación necesario, junto a la autorización administrativa y la comunicación previa, ya reguladas, para la actividad de centros y servicios sociales en el ámbito del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid. Tal y como ha señalado algunos de los órganos preinformantes (Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior en su informe sobre coordinación y calidad normativa y Dirección General de Recursos Humanos), la acreditación se erige en un *"título habilitante"*, y lo hace en los términos indicados en el artículo 16.3 del proyecto:

"La acreditación de centros y servicios de acción social de titularidad privada constituye un requisito indispensable para formar parte del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, así como para colaborar con la Administración en la realización de programas y actividades sociales y, por tanto, prestar atención a los usuarios de dicho Sistema Público."

Este nuevo presupuesto para el ejercicio de la actividad es independiente y adicional a la autorización o comunicación previa, según los casos (art. 16.4 del proyecto normativo).

Conviene advertir que, conforme al artículo 7.1 de la LSSCM:

"El sistema público de servicios sociales de la Comunidad de Madrid está constituido por el conjunto integrado y coordinado de programas, recursos, prestaciones, actividades y equipamientos destinados a la atención social de la población y gestionados por las Administraciones autonómica y local".

Para obtener esa acreditación, será necesario cumplir una serie de requisitos y estándares de calidad, cuya determinación se pretende delegar en el titular de la consejería competente en materia de servicios sociales (art. 16.1, en relación con la disposición adicional, del proyecto), aunque, como mínimo, deberán atender a los aspectos que recoge el artículo 17.2 (medios materiales, equipamientos, recursos humanos…). Con ello, señala el citado artículo 16.1, se pretende *"garantizar el derecho de los usuarios a recibir unos servicios sociales de calidad"*.

Asimismo, conviene reparar en que la acreditación es necesaria para cualquier entidad privada que sea titular de un centro o servicio de acción social que vaya a prestar atención a usuarios del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid (art. 19.1), es decir, tiene un alcance de doble generalidad, al referirse a todo

sujeto particular que pretenda realizar esa colaboración y a cualquier centro o servicio de acción social del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

4. El artículo 58 de la LSSCM, que cita la parte expositiva a título de cobertura legal de la modificación normativa proyectada, indica:

"1. Tendrán la consideración de entidades colaboradoras con el sistema público de servicios sociales aquellas entidades sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, que actúen en el ámbito de la acción social y los servicios sociales, se encuentren inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios de la Comunidad de Madrid, y colaboren con la Administración en la realización de programas o actividades sociales, estando acreditadas para ello.

2. El ámbito de la colaboración se extenderá a las distintas prestaciones de servicios sociales y realización de otras actividades derivadas de las funciones atribuidas al sistema de servicios sociales en la presente Ley.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos para la acreditación, por parte de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, o de los organismos de ella dependientes, de las entidades colaboradoras."

La regulación de las "entidades colaboradoras", ciertamente parca en la ley de referencia, se completa con lo previsto en el artículo 41 de la LSSCM, que indica:

"En todos los centros públicos donde se presten servicios sociales o se realicen actividades sociales, así como en los privados dependientes de entidades colaboradoras u otros que reciban financiación pública, se establecerán sistemas de participación democrática de los usuarios o de sus familias en la forma que se determine reglamentariamente".

Conviene observar que el artículo 58 de la LSSCM se incluye en su Título V, "De la iniciativa privada en los servicios sociales", que, al margen del "Voluntariado" (art. 59), distingue entre "Entidades de iniciativa social" (art. 56), "Entidades con ánimo de lucro" (art. 57) y las ya referidas entidades colaboradoras. El elemento común denominador de todas ellas reside en tratarse de personas físicas o jurídicas que efectúan, por sí mismas o a través de centros y establecimientos dependientes de ellas, programas y prestaciones de servicios sociales (art. 55.1). La suma de todos estos sujetos constituye el conjunto de sujetos privados que, a través de centros o servicios de su titularidad (art, 55.2), participa en la prestación de servicios sociales.

En particular, las entidades colaboradoras se distinguen de las entidades de iniciativa social por su naturaleza jurídica, ya que estás últimas tienen que ser fundaciones, cooperativas de iniciativa social, agentes sociales (sindicatos y asociaciones empresariales), organizaciones no gubernamentales o empresas de inserción y,

eventualmente, por la ausencia en aquellas de ánimo de lucro. En cuanto a las entidades con ánimo de lucro, la diferencia con las entidades colaboradoras reside precisamente en la concurrencia de aquel elemento en las primeras, del que por definición han de carecer las entidades colaboradoras.

Puede verse así que el artículo 58 de la LSSCM se refiere solo a una de las especies de los sujetos privados que pueden participar en la prestación de los servicios sociales, mientras que el proyecto normativo trata de exigir una determinada condición, la acreditación previa, a todas las entidades que pretendan formar parte o participar a título de colaboración en el Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, el precepto de referencia parece reservar el papel de las entidades colaboradoras a las prestaciones de servicios sociales y la realización de actividades, lo que parece dejar fuera a los centros sociales, con respecto a los cuales el proyecto normativo pretende exigir de la misma manera el requisito de la acreditación.

En particular, los artículos de referencia no permiten sustentar la exigencia de la acreditación como requisito previo y necesario, no solo para la colaboración con la Administración en la realización de programas y actividades sociales, sino también para formar parte del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, tal y como prevé el artículo 16.3 del proyecto reglamentario sometido a informe.

En este sentido, el artículo 55.2 de la LSSCM indica que,

"Las entidades privadas, con o sin ánimo de lucro [es decir, todas las que constituyen la iniciativa privada con independencia de su concreta tipología], podrán ser titulares de centros y servicios sociales, siempre que se encuentren debidamente autorizadas y cumplan los requisitos que, al efecto, establezca la normativa reguladora de la actividad de los centros y servicios de acción social y servicios sociales de la Comunidad de Madrid".

En este precepto, según puede observarse, se contempla el acatamiento de los requisitos que exija la normativa reguladora de centros y servicios de acción social con vistas a la titularidad de centros y servicios sociales por parte de las entidades privadas. En cambio, conforme al artículo 7.1 de la LSSCM previamente transcrito, el Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid está constituido exclusivamente por los medios y servicios gestionados por las Administraciones local y autonómica en la Comunidad de Madrid.

La misma rúbrica del Título V de la LSSCM, en el que se ubican los preceptos que son objeto de comentario (55 a 59), constituye un impedimento a considerar sus preceptos como una base legal para regular la acreditación en los términos en que está prevista en el proyecto normativo, puesto que alude a la iniciativa privada en los servicios sociales, cuando el Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid está conformado, por el contrario, por los medios y servicios de titularidad pública.

No conviene concluir el examen de esta cuestión sin aludir a que, tanto al regular las entidades de iniciativa social como al hacerlo con las entidades con ánimo de lucro, se prevé el cumplimiento de los requisitos establecidos normativamente para el ejercicio de la actividad que estén establecidos en la Ley de ordenación de la actividad de los centros y servicios de acción social y de mejora de la calidad en la prestación de servicios sociales en la Comunidad de Madrid. Ello quiere decir que no basta con su previsión en una norma reglamentaria, como sería el caso de la que se pretende aprobar a través de la iniciativa normativa de la que trae causa nuestro informe.

Así, con respecto a las primeras, el artículo 56.3 de la LSSCM:

"Tendrán la consideración de entidades prestadoras de servicios sociales cuando contemplen entre sus fines la realización de actividades de servicios sociales y se encuentren debidamente autorizadas para llevarlas a cabo, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de ordenación de la actividad de los centros y servicios de acción social y de mejora de la calidad en la prestación de servicios sociales en la Comunidad de Madrid",

y, con respecto a las entidades con ánimo de lucro, su artículo 57.1:

"Las Entidades privadas con ánimo de lucro que contemplen entre sus fines la realización de actividades de servicios sociales y se encuentren debidamente autorizadas para llevarlas a cabo, así como los centros y servicios de ellas dependientes, deberán someterse a las prescripciones legales contenidas en la Ley de ordenación de la actividad de los centros y servicios de acción social y de la mejora de la calidad en la prestación de los servicios sociales de la Comunidad de Madrid".

Por su falta de concreción, tampoco consideramos un soporte suficiente la competencia atribuida al Consejo de Gobierno por el artículo 44 de la LSSCM, que se refiere al *"establecimiento de mínimos de calidad en los centros y servicios, con el fin de asegurar que la prestación de servicios sociales en ellos se realiza de forma digna y adecuada"*. Este precepto no permite presumir que se quiera dar al cumplimiento de esos mínimos la condición de requisito para participar en el Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid. Resulta llamativo, por otra parte, que el

proyecto sometido a informe reserve la fijación de las condiciones necesarias para obtener la acreditación al titular de la consejería competente en materia de servicios sociales, cuando el artículo 44 de referencia atribuye esa competencia al Consejo de Gobierno. Ello da cuenta de que tampoco considera el promotor del proyecto normativo que dicho precepto sea una cobertura legal suficiente para el régimen jurídico que se pretende establecer.

5. A juicio de esta Abogacía General, tampoco hay cobertura legal suficiente para la normativa que se pretende aprobar en la ya citada Ley 11/2002, de 18 de diciembre, de Ordenación de la actividad de los Centros y Servicios de Acción Social y de mejora de la calidad en la prestación de los Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid (LOCSASCM). Dicho texto legislativo es precisamente el que es objeto de desarrollo mediante el Decreto 21/2015, de 16 de abril, del Consejo de Gobierno, cuya modificación se contempla.

El artículo 12 de la LOCSASCM se endereza a la implantación de sistemas de evaluación de la calidad de los servicios prestados por los centros de servicios sociales y servicios de acción social. No obstante, su apartado primero precisa que, por evaluación de la calidad debemos entender *"el proceso integral y continuado de medición del servicio prestado a partir de los compromisos declarados, las necesidades de los usuarios y los programas de mejora desarrollados"*. La lectura del conjunto del precepto permite corroborar que se trata de un proceso posterior a la prestación del servicio y no de un requisito previo a su ejercicio, al menos en la forma de colaboración en el Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, como es el caso de la acreditación que pretende instituir el proyecto de decreto que informamos.

Por su parte, el artículo 17 de la misma ley regula las condiciones funcionales mínimas de los centros de servicios sociales y de los servicios de acción social, permitiendo en particular que la normativa que se dicte en su desarrollo contemple, además de los que dicho precepto relaciona (normas de régimen interno, régimen de precios, seguro de daños...), *"otros aspectos que resulten necesarios para conseguir un adecuado funcionamiento del Centro o Servicio"* –letra j)-. El artículo 16.2 del proyecto de decreto sometido a informe va más allá de las condiciones funcionales (así, los resultados en la atención sobre las personas, que no son una condición, sino una consecuencia).

6. Por el contrario, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (LPAPAPSD) atribuye a las Comunidades Autónomas la función de *"[c]rear y actualizar el Registro de Centros*

y Servicios, facilitando la debida acreditación que garantice el cumplimiento de los requisitos y los estándares de calidad" -art. 11.1 d)-. El artículo 16 también exige la acreditación de los centros privados, sean concertados o no concertados.

De la misma manera, el artículo 34 de la LPAPAPSD, bajo la rúbrica "Calidad en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia", contempla que el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia fomente la calidad de la atención a la dependencia con el fin de asegurar la eficacia de las prestaciones y servicios. En dicho sentido, se atribuye al Consejo Territorial la fijación de criterios comunes de acreditación de centros y planes de calidad del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, dentro del marco general de calidad de la Administración General del Estado. Dicha previsión se completa con la posibilidad de que dicho Consejo Territorial acuerde, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas:

a) Criterios de calidad y seguridad para los centros y servicios.

b) Indicadores de calidad para la evaluación, la mejora continua y el análisis comparado de los centros y servicios del Sistema.

c) Guías de buenas prácticas.

d) Cartas de servicios, adaptadas a las condiciones específicas de las personas dependientes, bajo los principios de no discriminación y accesibilidad.

A ello se añade, ya en el artículo 35, la posibilidad de establecer mediante acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, estándares esenciales de calidad para cada uno de los servicios que conforman el Catálogo de servicios de atención del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Estos preceptos podrían haber servido de base para la fijación de los criterios de acreditación de los centros y servicios de la dependencia, pero el proyecto de reglamento no se limita a ellos, sino que extiende su previsión a la totalidad de centros y servicios de acción social.

7. De igual modo, una posible cobertura para la aprobación del proyecto de reglamento podría residir en una concepción amplia del reglamento organizativo, figura esta de contornos difusos y no exenta de interpretaciones enfrentadas. Para ello, sería necesario determinar si el proyecto de reglamento tiene efectos meramente internos -*ad intra*- o, por el contrario, sus efectos trascienden del ámbito interno -*ad extra*-.

Al respecto, y a título meramente ejemplificativo, la STS de 27 de mayo de 2002, RC 666/1996, con cita de abundante doctrina constitucional, define los reglamentos organizativos en los siguientes términos:

"Son aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios. Sólo alcanzan a normar las relaciones de la Administración con los ciudadanos en la medida en que éstos se integran en la estructura administrativa. Los reglamentos de organización que no tienen como función la ejecución de la ley, han sido encuadrados por el Tribunal Constitucional, a efectos de delimitación competencial, en la función o potestad ejecutiva, en la medida en que aquella delimitación exige incluir en ésta toda actividad que no sea normación con efectos *ad extra* (hacia el exterior)".

En términos análogos, la STS de 19 de marzo de 2007, RC 1738/2002, cuyo criterio sigue, entre otras, la de 5 de julio de 2019, Rec. 535/2017, dispone que,

"(…) Es también necesario, en segundo lugar, que el Reglamento que se expida en ejecución de una norma legal innove, en su desarrollo, el ordenamiento jurídico sin que, en consecuencia, deban ser considerados ejecutivos, a efectos del referido artículo 22.3 LOCE, los Reglamentos *"secundum legem"* o meramente interpretativos, entendiendo por tales los que se limitan a aclarar la Ley según su tenor literal, sin innovar lo que la misma dice; los Reglamentos que se limitan a seguir o desarrollar en forma inmediata otros Reglamentos (sentencia de esta Sala y Sección de 25 de octubre de 1991) y los Reglamentos independientes que -*"extra legem"*- establecen normas organizativas en el ámbito interno o doméstico de la propia Administración (...)".

En cuanto a los denominados reglamentos organizativos, la Sentencia de 6 de abril de 2004, RC 4004/2001, así como otras posteriores como la de 31 de mayo de 2011, RC 5345/2009, y las que en ellas se citan, ha restringido tal calificación a las disposiciones que *"se limitan a extraer consecuencias organizativas, especialmente en el ámbito de la distribución de competencias y organización de los servicios, de las potestades expresamente reconocidas en la Ley".* En dicho sentido, se entenderá por tal aquella disposición que no tenga otro alcance *"que el meramente organizativo de alterar la competencia de los órganos de la Administración competente para prestar el servicio que pretende mejorarse*", admitiéndose que *"puedan afectar a los derechos de los administrados en cuanto se integran de una u otra manera en la estructura administrativa, de tal suerte que el hecho de que un reglamento pueda ser considerado como un reglamento interno de organización administrativa no excluye el cumplimiento del requisito que estamos considerando si se produce la afectación de intereses en los términos indicados"*.

> En la normativa incluida en el proyecto de reglamento, no cabe duda de que existe una proyección meramente interna, en cuanto se trata de fijar los requisitos necesarios para tomar parte en el Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid. Sin embargo, su proyección externa o *ad extra* se antoja difícilmente discutible, puesto que se obliga al cumplimiento de una serie de condicionantes a las entidades, externas a la Administración, que quieran colaborar con él.

Asimismo, llamamos la atención sobre la conveniencia de demorar la aprobación del reglamento a la aprobación de la futura Ley de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, que en ese momento se hallaba en estado de elaboración a título de anteproyecto, en la que se trataba específicamente el asunto de la acreditación de los centros y servicios de acción social.

2. Con posterioridad a nuestro informe, el centro directivo competente adelgazó el ámbito de aplicación del proyecto de reglamento constriñiéndolo a los centros y servicios del sector de la Dependencia.

La Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en su precitado Dictamen 483/22, objetó la inconveniencia de proceder a una regulación fragmentaria de la materia, incidiendo también en lo pernicioso de proceder a la aprobación de una normativa presidida por la transitoriedad a la vista de los inminentes cambios que habían de producirse en la legislación de Servicios Sociales.

3. El 22 de diciembre de 2022, se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid. Dicha norma está actualmente en vigor conforme a lo previsto en su disposición final segunda.

Su artículo 51.1, en relación con los centros y servicios de acción social, dispone:

> «La prestación de servicios sociales por las Administraciones públicas y la iniciativa privada se hallará sometida a los regímenes de comunicación, autorización y acreditación establecidos en la presente ley, con el fin de garantizar, de acuerdo con los principios enunciados en el Título I, una ordenación territorial de los recursos sociales que permita la accesibilidad universal, su adecuación a las necesidades, así como la calidad de los servicios prestados».

Con idéntica vocación de generalidad, el artículo 55 estatuye como disposición general de ordenación de la actividad de los centros y servicios de acción social:

> «Como garantía de la calidad en la prestación de los servicios, las entidades y centros de atención social, para el desempeño de sus funciones, estarán sujetos al deber de comunicación y a la necesidad de autorización y, en su caso, de acreditación de su actividad».

Más específicamente, configura de la siguiente manera el artículo 59 el requisito de «Acreditación administrativa»:

> «1. La acreditación es el acto mediante el que la Administración de la Comunidad de Madrid reconoce la capacidad de un centro o servicio de atención social, de titularidad pública o privada, para formar parte del Sistema Público de Servicios Sociales, mediante cualquier forma de colaboración. Es un trámite independiente y complementario a los de autorización administrativa y comunicación.
>
> 2. La acreditación tendrá por objeto verificar el cumplimiento de los requisitos y estándares de calidad que se establezcan por la consejería competente en materia de servicios sociales.
>
> 3. Para concertar o contratar la realización de programas, o la prestación de servicios a través de entidades, centros o servicios de atención social con las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid, podrá requerirse la acreditación administrativa.
>
> 4. El procedimiento de acreditación será objeto de desarrollo reglamentario por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. El órgano competente para otorgar la acreditación administrativa será la consejería que ostente las competencias en materia de servicios sociales. Las resoluciones de acreditación administrativa se resolverán y notificarán en un plazo máximo de cuatro meses desde la fecha de presentación de la documentación requerida. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud de acreditación».

No cabe duda, por consiguiente, de que en la actualidad el «Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se modifica el Decreto 21/2015, de 16 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Procedimientos de Autorización Administrativa y Comunicación Previa para los

Centros y Servicios de Acción Social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios», tiene el sustento legal necesario para su aprobación.

4. A tenor de la documentación acompañada a la solicitud de informe, queda de manifiesto que, por parte del centro directivo competente, se ha retomado el proyecto que fue objeto de nuestro Informe A.G. 32/2022.

A los efectos del 12.5 del Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid aprobado por el Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, que impide duplicar un informe cuando su objeto implique la comprobación de la acomodación de un determinado contenido jurídico a las consideraciones formuladas en un informe anterior, conviene observar que las modificaciones incorporadas al Proyecto suponen, como regla general, su adaptación a las consideraciones emitidas en nuestro Informe antecedente, o bien a las realizadas por la Comisión Jurídica Asesora en su dictamen.

Por otra parte, y a los efectos procedimentales, es de recordar que la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en particular, entre las más recientes, en la sentencia de 3 de febrero de 2022, Rec. 382/2020, considera que la reiteración de informes preceptivos (en el caso, la reiteración del informe preceptivo del Consejo de la Guardia Civil) solo es necesaria de introducirse «cambios sustanciales, que afectan a los aspectos nucleares de lo proyectado», lo cual debe determinarse caso por caso.

En virtud de lo expuesto, se procede a formular las siguientes

CONCLUSIONES

Primera-. Salvo lo que se expresará en la siguiente conclusión, deben tenerse por reproducidas y subsistentes las observaciones incluidas en el Informe A.G.

32/2022 sobre el «Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se modifica el Decreto 21/2015, de 16 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Procedimientos de Autorización Administrativa y Comunicación Previa para los Centros y Servicios de Acción Social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios», así como la conclusión incorporada al mismo.

Segunda-. La Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid ha dado sustento legal al proyecto reglamentario, resultando oportuna su elevación al Consejo de Gobierno una vez producida su entrada en vigor.

Es cuanto se tiene el honor de informar. No obstante, V.I. resolverá.

Madrid, a fecha de firma

El Letrado Jefe en la Consejería de Familia, Juventud y Política Social

CONFORME

El Abogado General de la Comunidad de Madrid

ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA, JUVENTUD Y POLÍTICA SOCIAL.